

**Voces:** RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ~ EMPLEADOR ~ SENTENCIA ~ SOCIEDAD COMERCIAL ~ OBJETO ILICITO ~ LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES

**Título:** Extensión de responsabilidad: solidaridad. Teoría del disregard. Las personas jurídicas como instrumento de fraude a la ley. Jurisprudencia reciente

**Autor:** Cañal, Diana

**Publicado en:** DT2004 (julio), 876

**Cita Online:** AR/DOC/1752/2004

**Sumario:** SUMARIO: I. La teoría del disregard y una primera distinción. - II. ¿Quién tiene la carga de la prueba?. - III. Cuando no es un problema teórico, sino de lo que textualmente la ley dice. - IV. El rol del precedente. - V. Según cambian los intereses, se modifican los argumentos

### I. La teoría del disregard y una primera distinción

Tengo una profunda simpatía intelectual (amén de afectiva, por cierto), con los dichos populares, en ellos se recoge la mirada del sentido común que la cultura y la profesionalización nos hacen perder. Hoy por hoy diría que el "a río revuelto, ganancia de pescadores", es el que más le cuadra al tema que nos convoca.

Advierto que se arman entelequias sobre cuestiones simples, que se confunden las normas cuando son claras, que se mezclan requisitos para el ejercicio de acciones de etapas procesales diferentes, etc., etc. Y si bien no tengo inclinación por creer en los genios malignos, sí pienso que tanta oscuridad es adrede.

Nada mejor entonces que comenzar despejándola.

Una de las confusiones típicas nace con la intención de extender la solidaridad al tiempo de dictarse la sentencia (A), o una vez pronunciada la misma, en etapa de ejecución (B).

Aquí, como tantas otras veces, las palabras nos juegan una mala pasada, porque en ambas oportunidades media una extensión, si bien análoga, procesalmente diferente. En la primera, se trata de un liso y llano decreto de responsabilidad solidaria y, en la segunda de la extensión de los alcances del fallo a "otro" sujeto -que no es tal, como lo veremos-, por imperio del decreto de esta misma especie de responsabilidad. Veamos las diferencias:

A) La condena solidaria se pide desde la propia demanda (o a través de la introducción de un hecho nuevo, pero siempre antes de que finalice la etapa de conocimiento), está fundada en la forma en que el vínculo se desarrolló, y no es inexorable la existencia de insolvencia, ni tampoco el fraude, aunque sea lo típico.

Imagino la sorpresa que genera esta última afirmación. Sin embargo, si bien es cierto que la mayoría de las veces que se decreta una responsabilidad solidaria hay fraude (el socio y/o el directivo de una sociedad comercial que contrataron al trabajador en negro o que practicaron las retenciones y no hicieron el respectivo ingreso, tienen indudablemente la intención de obrar en fraude a la ley; así como en la cooperativa en donde se pretende que el trabajador juegue el rol de un socio cuando es sólo un empleado), no siempre es así. Recordemos que los artículos 29, 29bis y 30 de la LCT (t.o. DT, 1976-238), así como el capítulo de la transferencia de establecimiento (arts. 225 y cons.), generan como regla -no como excepción, bueno es destacarlo puesto que suele ser otro caso de confusión en materia de derecho del trabajo-, que las dos empresas (mal llamadas principal y accesoria (1) sean solidariamente responsables, a menos que se eximan al probar el cumplimiento de las cargas de control y de hacer por parte de la otra. No haber tomado estos recaudos no deriva, per se, de la comisión de un fraude, aunque normalmente lo implique.

Que al contratista le quede cómodo hacer la vista gorda (la pérdida conveniente del detalle para la sabiduría popular) de qué pasa con el trabajador y la subcontratista, así como a la usuaria en relación con la empresa de servicios eventuales, no está prohibido, pero sí genera responsabilidad solidaria. Pero como es una conducta que se quiere desalentar, si acreditan el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, lograrán exceptuarse.

Mas cuando hablamos de disregard hacia adentro (2), es decir, de descorrer el velo societario para responsabilizar a un socio o a un directivo junto con la sociedad, ahí sí se reclama fraude: uno cometido a lo largo del vínculo laboral y es de difícil prueba, como lo veremos oportunamente, pero no necesariamente se requiere de la insolvencia.

Es factible que la misma se produzca durante esta etapa del proceso y por eso es probable que, a través de una medida cautelar, o bien se refuerce la versión del fraude personal de las personas de existencia física introducido en el escrito de inicio, o que quede incorporado el reclamo de responsabilizarlas cuando originariamente no lo estaban (como con el hecho nuevo).

También es menester el fraude cuando hablamos de disregard hacia afuera, que es el descorrimiento del velo para responsabilizar filiales, sociedades dominantes, grupos económicos, UTES, etc. Siendo aquí también la prueba difícil, funcionando entre otros -tal como es la jurisprudencia mayoritaria en los EEUU de Norteamérica- el criterio de la incapacitación, cercano a la insolvencia, pero que no implica haber caído en ella.

B) La responsabilidad solidaria es solicitada, una vez dictada la sentencia, para sujetos no demandados ni condenados, en plena etapa de ejecución. No está fundada en la forma en que se desarrolló el vínculo, sino el proceso: la existencia de la sentencia condenatoria que provoca el vaciamiento de capitales, es decir la "fuga" hacia terceros que no son ni más ni menos, que los condenados originarios. Por lo tanto, aquí sí que resultan inexorables el fraude y la insolvencia. Esta última presupone al primero.

Es en este aspecto en donde se han generado las mayores vallas conceptuales, buscando confundir el panorama, y es bastante lógico. Porque de poco vale una condena si no es posible ejecutarla.

La discusión en el punto se torna bizantina en varios aspectos:

1) Si tenemos en claro lo que anticipamos, mal podría sostenerse que media cosa juzgada, porque lo que la sentencia ha consagrado tiene vinculación con el tema central debatido en la causa (la existencia de la relación laboral, la injusticia del despido, etc. y, hasta eventualmente, la responsabilidad solidaria de un socio y/o directivo, pero todo fundado con la forma en que el vínculo se desarrolló), y lo que se quiere investigar en plena etapa de ejecución es algo diferente, una cuestión derivada pura y simplemente del proceso.

A saber: si a raíz del pronunciamiento judicial, los socios han decidido vaciar la empresa, derivar los bienes hacia otra sociedad también integrada por ellos, o por miembros de su familia, o hacia testaferros de modo de mantener el dominio de los mismos (lo que suele descubrirse a través de una tercería de dominio, como fuera en los casos "Ibelli" y "Doican"(3), los que fueran comentados muy favorablemente por Lino Palacio en LA LEY del

21/5/02. De tal suerte que los "terceros" que aparecen en poder de los bienes, no sean otros que los condenados originarios.

2) Tampoco podría afirmarse que hubo prescripción, porque no se trata del plazo bianual generado desde la desvinculación del trabajador, operativo para la primera parte del proceso, sino de uno decenal que nace en el momento en que se toma conocimiento de la imposibilidad de realizar la sentencia por desaparición de los bienes.

3) No es lógico que el juez del proceso originario carezca de competencia para entender en la cuestión, porque no es ni más ni menos que un incidente del proceso principal, en el que se procura la realización de la sentencia.

Por el contrario, que el juez que ha dictado la sentencia sobre el fondo del asunto no pueda hacer otro tanto a fin de establecer la transformación fraudulenta del sujeto condenado, implica otorgar eso mismo que el que quiere evadir la orden judicial necesita: tiempo.

Es ejemplarizador al respecto el fallo recaído en la causa "Cancela Echegaray, Guillermo c. Compartime S.A.", de la sala A, de la Cámara Comercial (7 de noviembre del 2002) (RCyS, 2003-III, 115), en donde en un claro desplazamiento impertinente de competencia, el trabajador casi viera malograr sus derechos. En el citado decisorio se resolvió que "la sola circunstancia de que la ejecución de una sentencia laboral se haya devenido imposible, acredita un claro detrimento patrimonial del acreedor, reparándose en que la procedencia de la responsabilidad personal de los directores radica en la circunstancia que de haberse procedido a la liquidación conforme a las pautas legales, el reclamante hubiera probablemente podido acceder a la satisfacción de su crédito, en tanto el objetivo del procedimiento liquidatorio consiste, precisamente, en la realización del activo y la cancelación del pasivo. El empleo de recursos fantasmagóricos para "hacer desaparecer" una sociedad, obviando todo trámite liquidatorio, no se ajusta a la pauta de conducta consignada en el artículo 59 de la LSC, en tanto impone a los administradores el deber de obrar con diligencia y lealtad de un buen hombre de negocios".

Repensemos el caso. De haber habido buena fe en el obrar de la sociedad a través de las gestiones de sus directivos, hubiera acudido a un proceso liquidatorio. Como, por el contrario, se trató de una maniobra fraudulenta, el trabajador no pudo ejecutar la sentencia en sede laboral, y si bien pudo haber demostrado el fraude ante el juez natural de la causa, se vio en la obligación de discutir en otro fuero, con el riesgo de que el transcurso del tiempo tornara definitivamente irrealizable su derecho, aún en la persona de los directivos.

3) Para hacer esto posible, el juez debe poder abrir la causa a prueba, lo que por lógica no implica retrogradar el procedimiento, puesto que lo que se busca acreditar en esta etapa es en quiénes se han transformado los sujetos condenados a través de una insolvencia fraudulenta, a raíz del dictado de la sentencia, y no establecer el derecho del trabajador al cobro de su crédito, ya definido. Es que el sujeto activo y su crédito están seguros, lo que se ha volatilizado es el sujeto pasivo y se busca recuperarlo.

## II. ¿Quién tiene la carga de la prueba?

Este es otro aspecto en donde las cuestiones se han oscurecido deliberadamente, o por inercia. Más allá del jura novit curia, aquel que pretende un decreto de responsabilidad solidaria, debe tener muy en claro el onus probandi.

Si partimos de la base que para la LCT el empleador es uno sólo 4 (arts. 5°, 26 y cons., coadyuvando en ello el criterio de establecimiento del art. 6°), la responsabilidad ante un sujeto plural se presume. En efecto, esto es lo que sosteníamos al afirmar que la solidaridad es la regla en nuestra ley: arts. 29, 29bis, 30 y 225 y cons. Será la sociedad o persona física que pretenda excepcionarse quien deberá probar haber cumplido con todas las cargas legales que la premian con tamaña consecuencia.

No es el caso del conjunto económico (art. 31, LCT), en donde la carga de la prueba la tiene el trabajador.

Igual que este último caso es el del disregard, en el marco del art. 54, tercera parte, de la ley de sociedades comerciales, cuando se pretende extender la responsabilidad rasgando el velo hacia el socio o controlante (en cuyo caso, podría tratarse de un disregard hacia afuera, y comprender tanto a una persona de existencia ideal cuanto física, puesto que se ve excedida la hipótesis de control del art. 33 de la LSC (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 119-). Es el trabajador quien debe probar el obrar contrario a la ley.

Pero si hablamos de un funcionario, el onus probandi vuelve a operar con la forma de la presunción, toda vez que de conformidad con los art. 59 y 274 de la LSC, el mismo dispone del recurso a una serie de formalidades que lo protegen, ante una disidencia con un obrar contrario a la ley. Deberá entonces probar que dejó sentada su disconformidad, mientras no lo haga, su responsabilidad se presume.

No obstante esta claridad meridiana, que no hace más que conectarse con el principio de la carga dinámica de la prueba, la CSJN resuelve lo contrario en el incidente "Kancepolski", de la causa "Carballo, Atilano c. Kanmar S.A. (en liquidación) y otros, del 31/10/2002 (DT, 2003-A, 222), contrariando sus propios precedentes, como "Pinheiro, Ana María y otro c. Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", CS, 12/10/97.

Lo que dijo la Corte aquí viola dos reglas. En primer término, porque la extensión de condena hacia el director se debía a que la carga de la prueba la tenía el mismo, a la luz del art. 59 de la LSC y nada probó. Sin embargo, se le reclamó prueba al trabajador.

En segundo lugar, porque Kancepolski no exhibió el libro del artículo 52 de la LCT, razón por la cual se lo declaró incurso en la presunción del art. 55 del mismo cuerpo legal. Esto, precisamente, fue el meollo de su apelación porque no se trataba, a su juicio, de una prueba en su contra.

Pues bien, no sólo era una genuina prueba indirecta (como toda presunción no desvirtuada), sino que además él era la persona en mejor condición para acercarse a los registros de la sociedad, no el trabajador, en la lógica de la teoría de la carga dinámica de la prueba.

Luego, el onus vuelve a recaer plenamente sobre el trabajador cuando se trata de una extensión de condena en etapa de ejecución: es en principio él quien debe acreditar la naturaleza fraudulenta de la insolvencia, y que las "terceras" personas son las mismas demandadas y condenadas originariamente. Claro está que, aún en este caso, operarán las reglas de la carga dinámica y las de los arts. 59 y 274 de la LSC.

Es interesante recordar lo que dijo sobre el tema, si bien objetando la aplicación de la teoría para responsabilizar a una persona física, Vázquez Vialard al hacer un comentario sobre el fallo "Rodríguez, Emilio y otros c. Lagos del Bosque SRL y otro" [\(5\)](#), dictado por la sala II el 31 de julio del 73, cuando la reforma no había sido dictada.

En efecto, distinguió la hipótesis del mero fraude y la de la insolvencia, afirmando que "distinto es el caso si la sociedad es insolvente; allí sí hay argumentos para que prescindiendo de la forma jurídica utilizada, se

responsabilice al socio controlante en la medida que ha utilizado una "pantalla" para evadir sus obligaciones (no solo por el hecho de tener aquel carácter)"... "por razones de economía procesal a fin de evitar un nuevo juicio, el socio controlante podría ser demandado en forma subsidiaria junto con la sociedad, para el caso de que se acreditara la insolvencia de ésta".

También dijo que "el hecho de una empresa "se haya esfumado" no siempre permite esa solución" -anticipo, la situación social no era la misma en la década del 70- ... para que suceda "hay que acreditar (o por lo menos, ello debe surgir de una fuerte presunción), que la figura utilizada lo fue al solo efecto de hacer un uso abusivo de la máscara para limitar la responsabilidad"... "frente a la situación planteada, desaparición de todos los bienes y la actitud del o de los gerentes...de negar el destino de aquéllos y de la documentación contable que registra su estado, la cuestión pudo encontrar una vía de solución -tan moralizadora como la arbitrada en el caso- a través de la que impone la propia ley de sociedades comerciales. Esta los obliga a responder ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión (art. 59, LSC)".

Y sostuvo que "es cierto que una sociedad, constituida de acuerdo con lo que permite la ley, si en el desarrollo de sus tareas se desvía de su función, posibilita la aplicación al caso de la teoría de la desestimación de la personería, habrá que probar esa "desviación" en el ejercicio de su actividades" (todas las cursivas nos pertenecen).

Este comentario debe ser leído teniéndose en cuenta -tema sobre el que se volverá- que pasaron treinta años, que la realidad económica y moral es muy diferente y que la teoría ha tenido consagración normativa.

Sin embargo, aún un partidario de la hipótesis más restrictiva, hablaba de tratar las cuestiones en un solo juicio, de la posibilidad de aplicar la teoría ante un uso -no sólo la constitución- desviado de la sociedad, y que la falta de adecuada registración contable funcionaba como una prueba, y admitía como tal a las fuertes presunciones.

Todo esto nos permite advertir algo en lo que todos estamos de acuerdo y que no se quiere ver: la aplicación del *disregard* es, efectivamente, excepcional. Solo se le hace lugar cuando ha mediado prueba acreditativa del fraude, pero la regla es la misma sea quien fuere el que reclama. Por lo tanto la teoría es plenamente aplicable también para los trabajadores. Lo destaco, lo subrayo, lo enfatizo, porque se ha procurado por todos los medios sostener que se hace un uso abusivo de la teoría en el fuero del trabajo cuando no es así, pretendiendo que se opera sin prueba. Baste ver la extensísima argumentación de la sala III del fuero al fallar en la causa "Cingiale", 2/3/99, TySS 1999-679, contra la que hace tabla rasa el dictamen del Procurador, sin argumentar en contra, sosteniendo dogmáticamente que no hubo prueba suficiente -vale destacar que, de todas formas, no se abrió el extraordinario- (fallo de la CSJN del 5/3/02).

Por el contrario, precisamente para darle a ambas partes el derecho a defenderse: al actor, para cobrar su crédito, y al socio, directivo o "tercero" para demostrar su entera ajenidad, es que se abre, dentro del mismo proceso, la causa a prueba.

### **III. Cuando no es un problema teórico, sino de lo que textualmente la ley dice**

A esta altura del debate y con tantas interpretaciones, el propio texto legal sufre distorsiones. Es que tanto ir y venir, las palabras se van gastando y las reproducciones terminan traicionando.

Veamos qué dicen los artículos más comprometidos en el tema, de la ley de sociedades comerciales.

Artículo 54: (tercera parte) Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Artículo 18. (Primer párrafo) Objeto ilícito: Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad sin que estos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

Artículo 19: Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita. Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el art. 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo anterior.

Resumiendo: no es posible conformar una sociedad con un objeto ilícito. Si esto sucedió, es nula. Luego, si la sociedad tiene un objeto lícito, pero su actividad es ilícita, debe ser disuelta. Ambas normas, arts. 18 y 19 LSC, están referidas al nivel de creación de la sociedad.

No hay modo de concluir que la ley habla de actividades aisladas: la sociedad como un todo no puede tener un objeto ilícito, y como un todo, no puede dedicarse a una actividad ilícita. Algo así como fundar una sociedad para enlatar alimentos y a tal fin, utilizar productos no aprobados. O, tener a todos los trabajadores en negro. ¿Porqué no?. Esto no dejaría de ser una ilicitud a nivel macro, dentro de un objeto lícito.

Pero este no es el nivel en el que está pensada la tercera parte del artículo 54 de la LSC, que no habla de actividad, sino de actuación al aludir a la consecución de fines extrasocietarios. Obviamente, se refiere a una sociedad que tiene un objeto lícito, porque sino no habría nacido, que desarrolla una actividad lícita, porque sino se la habría disuelto, y que mientras la cumple, también efectúa fines extrasocietarios. Si los mismos son aislados, pueden llevar a la aplicación del *disregard* (art. 54, tercera parte, LSC), si abarcan a toda la actuación de la sociedad, se irá más lejos: directamente corresponderá la disolución (art. 19, LSC).

Es que el art. 54 opera en el nivel de la actuación de la sociedad, no en el de la creación.

Sin embargo, y convocando al lector a recordar lo dicho en relación con la carga de la prueba, la Corte sostiene en "Palomeque"<sup>(6)</sup>, al adherir al dictamen del Procurador, que "resulta en primer término que: a) se encuentra firme que el actor fue registrado por la empleadora en fecha posterior a la real y en una categoría que no era la propia y b) la existencia de pagos no registrados resulta no sólo de los dichos de una testigo, sino, como enumera el tribunal a quo, de otros testimonios y de la situación en la que quedaron incurso los demandados, extremos a los que cabe añadir -entre otros- la falta de exhibición del libro de viajantes de comercio y el juramento prestado por el reclamante en los términos del art. 11 de la ley 14.546 (Adla, XVIII-A, 183). No obstante y si bien lo concerniente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común es, en principio, ajeno a la vía del artículo 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364), reiterada jurisprudencia de VE ha establecido que es condición de validez de los fallos judiciales que sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias

comprobadas de la causa. En el caso, estimo que la sentencia no cumple dichos recaudos, en tanto que no ha quedado acreditado que estemos en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que prevaliéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales" (la bastardilla nos pertenece).

En suma, está probada una actuación en los términos del art. 54 de la LSC, pero como se está pensando en la creación fraudulenta y esta es la que no se acredita, se rechaza en los términos de aquella norma, cuando la referencia era claramente al art. 19.

Más detallado: no se trata de un fallo en etapa de ejecución, en donde habitualmente el argumento es que, ante la obligación de cumplir con la sentencia adversa, los socios disuelven la sociedad y crean otra, o las personas físicas condenadas se constituyen en una sociedad hacia la que derivan los capitales (dos, entre las tantas variantes posibles), en donde sí se estaría invocando la creación de una sociedad en fraude a la ley (art. 19), sino de una sociedad que, nacida regularmente y que presta la mayor parte de su actividad en forma lícita, comete actos extrasocietarios (art. 54).

Por lo tanto, es bueno destacar que, siguiendo el correcto encuadre normativo, el precedente "Palomeque" puede ser perfectamente seguido cuando, por ejemplo en etapa de ejecución, se constituye una sociedad para traspasar bienes y evitar la realización de la sentencia. Claramente sería la hipótesis del objeto lícito, puesto que de otro modo no resultaría inscrita (obviamente no se va a confesar el móvil) y de actividad ilícita: nace para evitar cumplir la orden judicial, aunque además realice luego otras actividades.

Recientemente, la sala III de la CNAT ha ampliado en este sentido la argumentación iniciada a través de "Dukelsy", (cuya necesidad sostuviéramos en la obra citada en 3), al decir que "No puede sostenerse que el tercer párrafo del art. 54 de la LSC sólo resulta aplicable cuando la persona jurídica ha sido creada con la única finalidad de violar la ley y frustrar derechos de terceros, pues la sociedad formada con esa única finalidad es la que tiene objeto ilícito, que merece una regulación propia en la citada ley de sociedades (arts. 18 y 19, LSC). El Legislador, mediante la reforma de la ley 22.903 (Adla, XLIII-3673) dispuso que dichos actos se imputen en forma directa a los socios o a los controlantes que los hicieron posibles y esta responsabilidad, solidaria e ilimitada, debe extenderse al presidente del directorio (art. 274, ley 29.550). Más allá de lo expresado por la CSJ en "Palomeque", corresponde determinar en el caso, de acuerdo a la interpretación de las normas que rigen la materia y la valoración de los elementos de hecho con sujeción a las pruebas aportadas, si se configura un supuesto que justifique extender la condena en forma solidaria" (CNAT, sala III, "in re": Romero, Susana c. Automotores D'Amato S.A. y otro s/ despido", SD 13.356/02, del 10 de noviembre del 2003).

En análogo sentido, y demostrando la amplitud normativa con la que el tema de la responsabilidad puede ser afrontado en el derecho del trabajo (punto en el que enfatizamos la importancia de tener en cuenta el juego de las cargas probatorias al escoger la estrategia a seguir durante el proceso), la sala VII sostuvo que "aún con prescindencia de aplicar la normativa prevista en la ley de sociedades, es justo que la condena se haga extensiva sobre quien se desempeñó en el máximo cargo de la sociedad, pues aún cuando la deficiencia en el registro de un trabajador no signifique, lisa y llanamente, la consecución de fines extrasocietarios, de todas formas constituye un medio o recurso para violar la ley (arts. 8° y 10, ley 24.013 -DT, 1991-B, 2333-), el orden público laboral (arts. 7°, 12, 13 y 14, LCT), la buena fe (art. 63, LCT) y para frustrar derechos de terceros (sistema previsional). Esto es así, más allá de lo decidido por la CSJN en el caso "Palomeque c. Benemeth" (LA LEY, 2003-F, 731), porque allí la condena se sustentó en el art. 54 de la ley de sociedades comerciales, teniendo en cuenta el contexto probatorio del caso concreto -juicio este último que no compartimos, por las razones apuntadas precedentemente- (SD12.401/01 del 12/6/03, "in re": "Cabral Ruiz, Elizabeth c. Edusoft S.A. y otro s/ despido").

#### **IV. El rol del precedente**

Todas estas confusiones se han visto acrecentadas con una descaminada interpretación del papel que juega el precedente en nuestro sistema. Si bien de este tema ya hemos hablado y a su lectura nos remitimos (7), es bueno hacer ahora una somera síntesis.

En los sistemas del Common Law, donde el esquema legal existe pero es más difuso, las Cortes Supremas juegan un rol fundamental: el de establecer doctrinas (o standards, como ellos lo denominan), a las que deben subordinarse los tribunales "inferiores". Creen algunos de sus cultores que esto los aleja de un mal latino: la corrupción, porque los jueces deben hacer lo que la Corte manda.

Pues bien, no sólo no es cierto que esta vergüenza sea patrimonio de algún grupo en particular, sino tampoco que el quietus jurídico sea la panacea para ese mal.

Me atrevo a sostener lo contrario. Hasta que logremos perfeccionar el sistema -lo que es aspirable- algunos miembros del poder judicial suelen ser volubles aquí y en todas partes, a los vaivenes políticos. Y esta tendencia se acrecienta hacia la cúspide del sistema, insisto, con las afortunadamente habituales honrosas excepciones.

Imaginemos entonces el nivel de este compromiso cuando, lo que dice la Corte es obligatorio: esto y decir que los jueces de nivel inferior, en todas sus instancias, carecen de independencia, es lo mismo. Y lo que es peor: no solo carecen de libertad dentro del propio poder judicial, sino en relación con el ejecutivo. Claramente se rompe todo equilibrio de poderes.

¿Se puede sostener entonces, válidamente, que está más a salvo de la corrupción un sistema de tamaño verticalidad?. No, por cierto. Y, precisamente por eso, y nada menos que en el mismo tema que nos ocupa hoy, en los EEUU de Norteamérica se alzan voces pidiendo leyes claras sobre el tema -esa misma claridad que decimos tienen las nuestras, y parece no verse-, de modo de limitar la posibilidad de establecer standards desde la Corte que varíen ante cada cambio de interés (8).

Sin embargo, no es nuestra misión en esta oportunidad definir si es preferible el Common Law o el Sistema Continental al que adhiere nuestra organización jurídica, sino la de dejar en claro que en este último, el precedente no es vinculante.

Es que, como comunidad, parecemos tener un problema con las jerarquías y el respeto. Una organización jerárquica implica subordinación, no por cierto a cualquier orden (de lo que hemos tenido nefastas experiencias), sino a las que específicamente el sistema prevé. En ese sentido, los Tribunales por debajo de la Corte Suprema, son inferiores. Pero en otro sentido no: y es el relativo al contenido de sus sentencias. No adherir a un precedente de la Corte, en modo alguno implica una falta de respeto.

Los fallos de la Corte no uniforman la jurisprudencia, y mal podrían hacerlo de conformidad con el equilibrio de poderes y el rol reservado al Poder Judicial como garante del sistema todo, establecido por la Constitución Nacional (9) (resultando en ello contrarios a derecho los bolsones de vinculación que restan en el sistema nacional, lo que incluye a los fallos plenarios) (10), el único quietus que ponen es en relación con el caso en concreto.

Asimismo suele verse sustituida la idea de la obligación jurídica de respetar el precedente (claramente equivocada), por la de la obligación moral. Esto también resulta descaminado, puesto que la única obligación moral de un juez en el sistema continental es la de resolver con apego a las constancias de la causa, la ley y su leal saber y entender. En esta última categoría entra la superior formación académica, de la que cabe suponerlo dotado, lo que también implica haber adquirido el hábito de la prudencia.

Por lo tanto, mal haría un juez si, ante la existencia de un precedente sobre el mismo tema que debe resolver (aún de un fallo plenario, que de esta suerte no unificaría obligatoriamente los criterios, sino que funcionaría como una interpretación de alto valor técnico) lo ignorase. Por el contrario, al tiempo de conformar su punto de vista interno (parafraseando en esto la lúcida visión del derecho de Hart) (11) sobre el tema, abreviaría sin dudas en estas fuentes que operarían solo como tales: fuentes del derecho y no como derecho mismo. De otro modo, habríamos convertido en legisladores a los ministros de la Corte (y a los vocales de Cámara en el caso de los plenarios).

En el caso que nos ocupa, y en relación con los precedentes "Carballo, Atilano c. Kanmar S.A., en liquidación" y "Palomeque", la sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo ha dicho que "se trata de precedentes no vinculantes para los Tribunales inferiores, ya que siendo una norma de derecho común, tanto la Constitución (art. 75, inc. 12, 116 y 117), como la ley (art. 15, ley 48 -Adla, 1852-1880, 364-), impiden el acceso del Alto Tribunal cuando se trate de interpretación o aplicación de ese tipo de disposiciones" (SD 11.953, del 13/8/03, "in re": "Daverio, Gabriela c. Seven SEAS S.A. y otros s/ despido", DT, 2004 (abril), p. 520).

#### **V. Según cambian los intereses, se modifican los argumentos**

O de cómo varían la doctrina, la jurisprudencia, de la Corte, de la Cámara del Trabajo y las Resoluciones de la IGJ

Anticipo: este título no pretende sugerir que el derecho deba ser pétreo y que no se adapte a los cambios de la realidad. Muy por el contrario, debe estar atento a la misma y obrar en consecuencia (12), lo que paradójicamente es lo que se intenta evitar en el caso de *disregard*. Veamos por qué.

Dijimos al comienzo que tanta confusión no puede ser casual, y un paralelo entre la actitud de la doctrina y la jurisprudencia en la década del 70 y las postrimerías del siglo XX y comienzos del XXI, nos permitirá entender un poco más el juego de intereses y, por lo tanto, la conveniencia de tener las cosas claras desde la técnica jurídica.

Aun para los que éramos demasiado jóvenes en la década del '70, sabemos bien que la realidad social y comercial no tenía parangón con la de nuestros días. No era la tónica constituir sociedades ligeramente, solo porque resultaba mucho más fácil ganar más arriesgando menos, sino como un genuino recurso de progreso. Precisamente la misma razón que llevara, en su momento, a la consagración de la limitación de la responsabilidad: en provecho de la comunidad toda, y siempre dentro de la ley (13).

Cuando se utilizaron las sociedades como un método de burla a la comunidad, y aún antes de la sanción de la segunda parte del art. 54 de la LSC (ley 22.903) y se afectaron intereses supremos de la Nación (típicamente, cuestiones fiscales), no hesitó la Corte en dictar tres célebres pronunciamientos en los que se aplicara el *disregard* hacia fuera: "Swift", "Parque Davis" y "Mellor Goodwin" (14).

Por el tercero, entre otras cosas, dijo que "si la sociedad extranjera que percibe regalías es titular del 99,95% del capital de la sociedad local que las abona, debe pagarse el impuesto a los réditos sobre tales regalías como retribución por uso de marcas y patentes, pues si se admitiera como gastos deducibles a esos pagos, se obtendría una exención impositiva que no otorga la ley. Si una sociedad local, pese a su aparente autonomía jurídica, está en relación orgánica de dependencia con otra sociedad extranjera por su incorporación financiera a esta, si bien no queda suprimida la personalidad jurídica de aquélla, tampoco anula su capacidad jurídica tributaria" (la bastardilla nos pertenece).

Por el segundo, afirmó que "la interpretación de las leyes comprende no sólo la pertinente armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico; doctrina esta aplicable también en los supuestos en que el régimen jurídico pertinente está organizado en más de una ley formal". Destaco, en primer término este párrafo, porque entre las estrategias conceptuales utilizadas hoy en día se encuentra la de sostener enfáticamente desde la cátedra y aún desde la jurisprudencia, que un juez laboral no debería aplicar la normativa comercial, y más aún, la propia Constitución Nacional (15), lo que en uno y en otro caso constituyen fallas de técnica jurídica.

El derecho debe entenderse como un sistema, es un todo, operando en todo momento como guía la Constitución Nacional y los principios generales (de allí, el fundamental papel que juega en el manejo del tema el Código Civil con su teoría de la culpa), y no se trata de una facultad disponible, sino de un imperativo legal para el juez, obligado como está, además, por el *iura novit*.

En otro párrafo dijo la Corte en "Mellor" que "para la configuración del contrato deben mediar diversidad de partes, posibilidad de deliberación y diferenciación de intereses, por lo que acreditada la relación de sujeción o conjunto económico, pierden eficacia todas las apariencias contractuales con que se han encubierto las prestaciones" (la bastardilla nos pertenece).

Consonantemente con estos criterios de la Corte, la Cámara del Trabajo, ya en ese entonces y antes de su positivización, aplicaba el *disregard* hacia adentro. La sala II en "Rodríguez, Emilio y otros c. Lagos del Bosque SRL y otro", el 31 de julio del 73, con votos de los Dres. López y Podetti, decía que "existe fraude a la ley o abuso de la personalidad jurídica, en el supuesto de reducción de la persona jurídica a mera figura estructural, mero recurso técnico utilizado como instrumento para excluir la responsabilidad de los integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada". Citando a Masnatta se sostuvo que se había utilizado a la sociedad como un instrumento para obtener objetivos "muy distintos a los que son propios de la realidad social... para conveniencias individuales que no serían susceptibles de ser alcanzadas directamente o que de intentar hacerlo aparejarían a los individuos, riesgos o gravámenes mayores", en cita de Malagarriga (la bastardilla nos pertenece).

Quiero destacar, he invitado a la lectura del texto completo del fallo, que lo que estaba probado en el caso era un año de atraso en las registraciones mercantiles y laborales -obviamente, no estaba vigente la ley de empleo- y

mediaba prueba indirecta, de presunciones, contraria a la confiabilidad de las conclusiones de la pericia contable, por haber sido tomada "de mala fuente". Como vemos, es este un criterio diametralmente opuesto al del caso "Kanmar", incidente de Kancepolski, cuando sí estaba vigente la ley de empleo, y gran parte de la normativa antievasión.

También es dable señalar que, en verdad, lo probado fue el fin extrasocietario y no tanto la constitución misma de la sociedad para violar la ley, lo que se podía válidamente presumir.

Dos meses antes, la misma sala II (el 9 de mayo del 73), en la causa "Aybar, Rubén y otro c. Pizzería Viturro SRL y otros", DT, 1974-67), estableció la pertinencia de responsabilizar solidariamente a los socios, cuando la sociedad funcionó irregularmente sin hacer aportes jubilatorios y dijo que la aplicación de la teoría de la penetración "corresponde en materia laboral, cuando se trata de remediar una situación de fraude a los derechos del trabajador".

Pero vayamos a nuestros días. Muy por el contrario, se ha convertido en una práctica de algunos -demasiados por períodos- comerciantes inescrupulosos, o bien constituir directamente sociedades comerciales con el escondido propósito de hacer a través de las mismas, aquello a lo que no se hubiesen atrevido en forma personal (recordemos las palabras de Masnatta, recogidas en el caso "Rodríguez"), o iniciar luego de creada la sociedad, prácticas reñidas con la ley (contratar trabajadores en negro, no realizar aportes, efectuar retenciones y no ingresarlas, etc.), o desbaratar directamente la sociedad ante el riesgo de la ejecución de una sentencia desfavorable, especialmente, de una laboral.

Si seguimos las palabras del propio Dr. Vázquez Vialard, en la ya comentada nota en relación con estos fallos (16), quien dijera que la teoría de la penetración fue desarrollada "como una necesidad impuesta por los hechos" y que "si la ley prevé una solución, no hay razón para recurrir a remedios de excepción", las dos condiciones estarían cumplidas: la ley prevé el recurso y la realidad lo reclama.

Mas esto no parece advertirse.

Es llamativo, que tanto en los EEUU de Norteamérica, cuanto aquí, no ha importado tanto qué decía la ley, sino quiénes reclamaban responsabilizar a los verdaderos culpables.

Como lo anticipamos, cuando se trató de una cuestión fiscal, el criterio de la dominación (el que implica la infracapitalización), fue el empleado por nuestra Corte en los casos "Swift", "Parque Davis" y "Mellor", y sin embargo hoy, cuando la IGJ dicta las Resoluciones 7 y 8 (17) en relación con sociedades constituidas en el extranjero (art. 118, LSC) a fin de limitar la posibilidad de fraudes, se desata una batalla doctrinaria (18), porque supuestamente tanta transparencia desalentará la inversión.

Mientras que en los EEUU, de donde provienen muchas de esas sociedades, cuando el afectado puede ser el lobby financiero, se toman medidas como las de los casos "Worldcom" y "Xerox" (19), resultando los criterios de la transparencia registral y la infracapitalización los rectores.

En el mismo país, si las cuestiones en debate son el sistema de salud (medi care) y el medio ambiente (environment), como en definitiva se trata de cuestiones en las que está comprometido el Estado, entonces no se duda en contemplar si se dan las hipótesis para la aplicación de la teoría (20).

Sin embargo, cuando quien reclama es un trabajador en el marco de una realidad que lo justifica (21) y cuando ya no se trata solo de una teoría, sino de una norma vigente, toda vez que la misma fue incorporada por la reforma en el artículo 54 de la LSC, nos encontramos con una paradoja: cuando no era una moda recurrir a las sociedades como un instrumento para burlar la ley (constituidas o no a tal fin, pero sí utilizadas de este modo) y cuando la teoría de la penetración no contaba con consagración legal, la misma tenía amplia recepción en la jurisprudencia y en la doctrina, hoy, que la realidad es la sistemática burla de la normativa laboral y previsional, y que muchas de las sentencias no pueden ser ejecutadas por las insolvencias fraudulentas, logradas a través del vaciamiento de las sociedades por sus propios socios y/o directivos, o por la constitución de las personas físicas condenas en sociedades de modo de ocultar su patrimonio (llegándose a veces a la burla de constituir sociedades prácticamente homónimas, por los mismos integrantes, pero en un sentido "distintas", ver en el punto el fallo de la Cámara Comercial, sala E, "Norfabril SRL c. Norfabril S.A.", del 29 de junio del 87, sobre inconfundibilidad del nombre societario, y la inversión probatoria), y que la teoría del disregard tiene consagración legal, es resistida por la Corte -al menos en su anterior integración-, por parte de la jurisprudencia de inferior grado, y descalificado su empleo en la justicia del trabajo por gran parte de la doctrina.

Esto es muy curioso, mucho más, si tenemos en cuenta que en este debate doctrinario no sólo no se contesta uno solo de los argumentos que esgrimimos, sino que mecánicamente se intenta desplazar la cuestión de su eje con una serie de falacias. A saber:

a) No es verdad que en los fallos se aplique el disregard como regla. Solo es empleado como excepción: CNAT, sala I, SD 80725 del 25/6/03, "in re": "Cardena, Elodia c. Paztex S.A. y otro s/despido con fundamento en los artículos 274 y 59 de la LSC (DJ, 2003-1072); de la misma sala, y por idéntica fundamentación en SD79827 del 11/9/02, "Calderón Kusulas, Rafael c. I.R. Internacional Resort S.A. y otros" y, de la misma sala en minoría del Dr. Pirroni, SD81.036 del 19/9/03, "in re": "Torre, María c. Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Dielmar Ltda. y otro s/ despido", (DT, 2004-A, 382) con fundamento en el art. 118 de la ley 20.337 (Adla, XXXIII-B, 1506).

b) No es verdad que se aplique la teoría si no se han probado las hipótesis. Por el contrario y, como no podía ser de otro modo, la regla es la prueba: La CSJN, en los ya mencionados "Cingiale", "Kanmar" y "Palomeque", -aunque con fundamentos técnicos que no compartimos- la reclama, al igual que CNAT, sala II, SD 92214, del 3/12/03, "Durban, Fernando c. Andrea Peinados S.A. y otros s/ despido"; de la misma sala SD90335, del 11/4/02, "Olmos, Matilde c. Centro de Diagnóstico Dr. Luis Moreau SA y otros"; sala V, SD, 66878, del 29/12/03, "Cardozo, Melchora c. Lahisi Consultores S.A. y otro s/ depido"; sala VI, SD56694, del 26/11/03, "Moreno, Angel c. Primer Cortye SRLI s/ despido"; sala VII, SD36934, del 27/8/03, "Valdez, Fátima c. Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español y otro s/ despido"; sala VIII, SD31651, del 30/12/03, "Alomo, Domingo c. Calderas Modernas S.A. y otro s/ despido"; sala VIII, SD31255, del 30/5/03, "Pares, Lorena c. Selecto S.A. y otro s/ despido" (DJ, 2003-2-1018).

c) No es verdad que la ley no contempla claramente la hipótesis del uso abusivo de la sociedad, es exactamente lo que consagró la reforma, no confundiendo la actividad ilícita general (art. 19, LSC), con el uso desviado (art. 54 tercera parte, ib): CNAT, sala III, SD85154, del 29/8/03, "Arias Duval, Alejandro c. Organización Sip Be S.A. y otro s/ despido"; sala X, Sd. 11671, del 28/4/03, "Maciel, Bernardina c. Korolik S.A. y otros", JNT 74, SD1874, del

14/10/03 "in re": "Paz, Raúl c. Salonia, José s/ despido".

d) No es verdad que, al aplicar el *disregard*, se destruya a la sociedad. Por el contrario, se responsabiliza junto con la misma a aquél en relación con el cual -socio y/o directivo- se prueba el obrar contrario a la ley: en fallos ya citados y, en especial, en el de la sala V al decir que "para que pueda imputarse a los socios responsabilidad personal por las consecuencias de la contratación de empleados en forma irregular, debe demostrarse previamente que la sociedad fue instrumento para dicha violación de la ley: sólo en este caso puede extenderse la responsabilidad a aquellos socios que fueron subjetivamente responsables de ese obrar ilícito" -cursiva nos pertenece- (del ya citado caso "Cardozo"); sala VI, SD. 56647, del 12/11/03, "in re": "Cáceres, Flavia c. Lomvita SRL y otro s/ despido", en especial cuando refiere que "por cierto que la sociedad sigue siendo el sujeto obligado, sólo que se extiende la relación pasiva por su accionar abusivo que hace caer la cobertura técnica condicionada que le proporciona esa personalidad limitada"; sala VII, SD37221, del 19/12/03 "Miramontes, Mirta c. Farmacia Incaica de Esmeralda 481, SRL y otros s/ despido".

e) No es verdad que, con el dictado de Palomeque, la teoría no pueda ser aplicada, y que la jurisprudencia de la cámara se modificara totalmente: El ya citado caso "Daverio" de la sala X; sala III, SD85460, del 28/11/03, "in re": "Romaza, Iryna c. P.E.M.A. S.A. SRL y otros s/ despido", agregando el argumento de que la empresa demandada tiene "una metodología de pago generalizada y encaminada a ocultar la verdadera retribución de los empleados"; la misma sala en SD85.393, del 10/11/03, "Romero, Susana c. Automotores D'Amato S.A. y otro s/ despido".

f) No es verdad que no sea posible la extensión en etapa de ejecución per se, puesto que si se prueba la constitución societaria para burlar la ley, debería responsabilizarse: a contrario sensu de los fundamentos del propio fallo de la Corte en "Palomeque", de la sala III en el citado caso "Ibelli" y del Juzgado Nacional de primera instancia Nro. 74, "Doican" (ambos citados como casos en los que la extensión se hizo en forma correcta por Lino Alberto Palacio, en "La responsabilidad de los socios por multas laborales en la sociedad: una peligrosa generalización", La Ley, 2002-C, 1191). Y también a contrario sensu de sala IV, SD89539, del 27/2/04 "in re": "Acosta, Florentino c. Vadra, Carlos y otros s/ despido"; sala VIII, a contrario sensu, SD 31335, del 30/6/03; "Gómez, Beatrix y otros c. Clínica Dussault SRL y otro s/ despido"; a contrario sensu sala IX, Sd. 11133, del 11/12/03 "Quintero de Moreno, Dalmacia c. Industrias Metalúrgicas Imperio S.A. y otro s/ despido", y de la misma sala SD10694, del 15/7/03, "Acevedo Troncoso, Ana c. Geriátrico Vivencias SRL y otro s/despido". Como vemos, demasiado interés en hacerle decir a la justicia del trabajo lo que no dice, en olvidar el pasado, en desconocer la ley (aspecto en el que se agrega a lo ya visto, una distinción en donde la ley no la hace, pretendiéndose en definitiva que un ilícito laboral no es un verdadero ilícito), en descalificar argumentos de modo dogmático sin entrar en consideración de los mismos, y en suponer mayorías (esta misma síntesis de jurisprudencia suele ser leída con otro sentido), sin atender a los fundamentos.

Es curioso observar cómo, desde un tema aparentemente aséptico como el *disregard*, quedan en evidencia los valores de una comunidad, a fin de comprobar si las reglas tienen vigencia para todos los ciudadanos o se las deja de lado cuando el que reclama es un trabajador:

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(\*) Directora del Grupo Spes, Subgrupo Debates y Propuestas Laborales.

(1) CAÑAL, Diana, "Controversias en el Derecho Laboral" (medidas cautelares, responsabilidad, extensión, irrenunciabilidad, etc.), p. 173 y sigtes., con prólogo del Dr. Ermida Uriarte. Editorial Quorum, marzo 2004.

(2) CAÑAL, Diana, "Responsabilidad Ilimitada y Solidaria de Directores y Socios de Sociedades Comerciales", Prólogo del Dr. Ernesto Martorell, Editorial Quorum, 2001.

(3) CNAT, sala III, SD 47.537, del 4/11/97 "in re": "Ibelli, Emilio c. Dam SRL"). JNT, Nto. 74, SI 13, del 19/11/97, "in re": "Doican, Héctor Eduardo c. Salvia, Antonio Rafael y otros s/ despido".

(4) Ib. 1.

(5) VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "La aplicación de la teoría de la desestimación de la forma de la persona jurídica en el Derecho del Trabajo", TySS 1973/74, p.620 y sigtes.

(6) "Palomeque, Aldo R. c. Benemeth S.A. y otro", del 3 de abril del 2003.

(7) CAÑAL, Diana, "Análisis de las recientes interpretaciones de los precedentes "Cingiale", "Kanmar" y "Vera", sobre responsabilidad de socios y directores de sociedades comerciales".

(8) CAÑAL, Diana, "Una visión pragmática del Derecho", con prólogo del Dr. Tulio Ortiz, Biblioteca Universitaria 2, Bs. As. Qorum, 2003. Ib. 1, ps.143 y sigtes.

(9) TSCórdoba, sala penal, 16/5/2001, "Farías, Rubén", LLC, 2022-1076. CNAT, sala VI, "Sandoval, Tiburcio c. Arcor S.A.".

(10) CP LP. P. 66.179, RSD-129-85, S 3/10/85, voto Dr. Rosenstock. Cám. Pen. Rosario, Acuerdo Nro: 10, 11/9/95, voto Dr. Ríos.

(11) HART, Herbert, "El concepto de Derecho", 2ª ed., traducción de Genaro Carrió, Ed. Abeledo Perrot,

Bs.As., 1995.

(12) Ib. 6 y 7.

(13) Ib. 2.

(14) CSJN, 31/7/73, "Parke Davis y Cía. de Argentina", LA LEY, 151-353. CSJM, 18/10/73, "Mellor Goodwin S.A.", ED, 51-341.

(15) Suprema Corte de la Pcia. de Bs. As., "in re": "Vera, Beatriz Susana c. Ameduri, José Vicente y otros s/ incumplimiento de ejecución de sentencia", 3/10/2001 -LA LEY, 2003-B, 726-).

(16) Ib.5.

(17) Respectivamente, del 19 de setiembre y del 21 de octubre del 2003.

(18) Entre muchos otros: Vitolo, Daniel. "La sociedad constituida en el extranjero que no se encuentra inscripta en la República Argentina", ED, 18 de noviembre de 2003.

TRUFFAT, E. Daniel, "Resolución General IGJ 7/03: ¿Nuevos vientos o un huracán, en el tratamiento de las sociedades extranjeras?", ED, 19 de noviembre del 2003.

ERIZE, Luis Alberto, "Las sociedades extranjeras: nuevos requisitos para el ejercicio de los derechos de los inversores", LA LEY, 2003-F, 1331.

(19) MARTORELL, Ernesto, "Nuevamente sobre la responsabilidad ilimitada y solidaria de directores y controlantes de sociedades anónimas por fraude laboral y previsional: replanteo a la luz de los escándalos corporativos internacionales de "Enron" y "Worldcom" (EEUU)". JA, 18/12/2002 - JA, 2002-IV-fascículo 12.

MARTORELL, Ernesto, "Responsabilidad de los auditores y de los estudios de auditoría frente al fraude y al "default" reprochable de la empresa", Errepar, Octubre, 2002.

(20) "Hollowell vs.Orleans Regional Hospital" (217, F.3d 379, 5th Ci. 2002). "Kaycee Land and Livestock vs.Flahive", Nro.00- 328 (Wyoming, 2002/5/15).

"United States vs.Bestfoods", 118, S.Ct.1876-1998 (búsqueda en West Law) , entre muchísimos otros que citaremos en una obra que se encuentra próxima a ser finalizada.

(21) NISSEN Ricardo, "El principio de la limitación de la responsabilidad de los socios o accionistas", LA LEY, 2003-F, 1142.